



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 013

Audiencia número: 110

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por una de las partes pasivas contra la sentencia número 159 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LA FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA y la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

AUTO NUMERO: 473

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior providencia quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



## ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Colpensiones, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, hace una referencia de los supuestos fácticos enunciados por la parte actora, sobre varios períodos laborados por la actora en el plantel educativo y no cotizados, donde además la demandante se encuentra afiliada a Protección S.A. desde el año 2002. Pero será necesaria a fin de evitar fraude al sistema pensional, acreditar la existencia de la relación laboral y por lo tanto, no resultaría procedente la expedición del cálculo actuarial. Que en el evento de accederse a las pretensiones, se debe condenar a la demandante a trasladar el cálculo actuarial con destino a Protección S.A.

Protección S.A. a través de su apoderada, solicita sea revocada la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se absuelva a esa entidad de todas las pretensiones, por cuanto lo que se persigue es el pago de unos períodos en mora por parte del empleador y que sean tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez. Pero se debe tener en cuenta que la actora para esa etapa de su vida laboral no aparece afiliada y por lo tanto no existe en cabeza de esa administradora de pensiones, la obligación de efectuar el cálculo actuarial, sino que corresponderá al fondo en el cual se encontraba afiliada.

A continuación, se emite la siguiente

### SENTENCIA No. 094

Pretenden los demandantes que se declare que la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ, estuvo afiliada a COLPENSIONES, en el período comprendido entre septiembre 01 de 1997 hasta el año 2002, y a PROTECCION S.A. desde el año 2002 y hasta la fecha y que el COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO, no le efectuó correctamente los aportes a pensión durante los períodos de Septiembre 01 de 1997 a junio 30 de 1998, de Septiembre 1 de 1998 a junio 30 de 1999, de Septiembre de 1999 a junio 30 de 2000 y de Septiembre 1 de 2000 a junio 30 de 2001 que señala en su demanda, y como consecuencia de lo anterior, peticionan que se condene a las demandadas a efectuar la liquidación del cálculo actuarial de los aludidos períodos a nombre del COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO, y una vez efectuado el pago del mismo, se ordene a la AFP PROTECCION S.A. a que proceda a actualizar el monto del ahorro de la cuenta individual de la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que la ARQUIDIOCESIS DE CALI, siendo un Ente católico, de Derecho Canónico, con competencias para crear sus propias Entidades y otorgarles personería jurídica propia para actuar, mediante el Decreto Arzobispal 140 de 2004, crea la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, y posteriormente mediante Decreto Arzobispal 526 de diciembre de 2010, se acepta la nueva denominación del COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO a INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO JAVIER, quien a su vez hace parte a partir del 23 de diciembre de 2010, de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.

Que entre la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ y el COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO (Posteriormente denominado INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO JAVIER), existió una relación laboral regida por varios contratos de trabajo discontinuos e interrumpidos a términos FIJOS, encontrándose que el primer contrato presenta fecha de vigencia del 1° de septiembre de 1997 a junio de 1998, y así sucesivamente, celebrándose entre las partes año tras año, contratos a término fijo de 10 meses, esto es por el tiempo de duración del período lectivo, por ser contratos sujetos al período lectivo escolar.

Que el entonces COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO, para el año 1997, aparentemente, por error humano, no efectuó las cotizaciones y aportes al Fondo de Pensiones del ISS hoy COLPENSIONES, a favor de la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, registrándose, según historia laboral emitida por el mismo fondo, cotizaciones desde el mes de septiembre de 2001 y no desde septiembre de 1997, por lo cual quedaron períodos sin cotizaciones al sistema de pensiones desde Septiembre 01 de 1997 a junio 30 de 1998, Septiembre 1 de 1998 a junio 30 de 1999, Septiembre de 1999 a junio 30 de 2000 y Septiembre 1 de 2000 a junio 30 de 2001.

Que la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, en el año 2002, decidió trasladarse del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A, fondo al que se le han efectuado los pagos de aportes en pensiones desde el año 2002, dándose por enterada la mencionada afiliada que presenta semanas que no fueron cotizadas por el entonces COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO, quién cotizaba para el año 1997 con el número patronal 805017595, períodos que se hacen necesarios para completar el capital de ahorro o las 1.150 semanas mínimas de cotización para acceder a su pensión mínima de vejez.



Que con ocasión de la omisión en el pago de las cotizaciones antes mencionadas por parte del COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO, La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA le solicitó a COLPENSIONES, la realización del cálculo actuarial por los períodos dejados de pagar, entidad que se negó a efectuar tal cálculo, bajo el argumento de que el mismo lo debe efectuar PROTECCIÓN, por cuanto esta es la Administradora a la cual se encuentra afiliada actualmente la señora HERNANDEZ.

Que con ocasión de la respuesta anterior, La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA le solicitó a PROTECCIÓN efectuara el cálculo actuarial con la finalidad de efectuar el pago de los aportes debidos a la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, Fondo que también se negó a efectuar dicho cálculo, en vista de que los períodos que se solicitan son de la vigencia de COLPENSIONES, quien debe efectuar tal liquidación.

Que existe una imposibilidad de pagar los aportes debidos por la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA a favor de la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ, y aunque se tiene toda la voluntad de efectuarse los pagos, no ha sido posible por cuanto ninguna de las dos Entidades ha aceptado la intensión de recibir los pagos, máxime que la señora en mención, cumple con la edad para acceder a la pensión de vejez, sin que haya sido posible que se le reconozca la misma, por la falta de los semanas dejadas de cotización.

#### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones relativas a obtener el cálculo actuarial como quiera que no se aporta material probatorio que acredite los períodos de vinculación de la señora TERESA DE JESÚS HERNANDES MUÑOZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o que corroboren la existencia real de un contrato de trabajo entre la entidad demandante y la señora en mención en los períodos reclamados. Además de que no puede tal entidad efectuar ningún cálculo actuarial o recibir dineros toda vez que no existe afiliación de la ciudadana en mención al RPM sino al RAIS, por lo que en el evento en que se llegaren a probar los extremos de la presunta relación laboral, la única entidad obligada a efectuar la liquidación de un cálculo actuarial y a recibir dinero en virtud de tal actuación será Protección S.A.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.



PROTECCION S.A. expuso en su contestación de la demanda, que se opone al cálculo actuarial solicitado, por cuanto la señora Teresa Hernández no se encontraba afiliada a tal AFP durante los períodos sobre los cuales se pretende la liquidación de dicho cálculo, y en virtud de que la ficha técnica para realizarlo puede variar entre uno y otro régimen, es necesario que COLPENSIONES lo efectúe. Sostiene igualmente que no les consta si la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, tuvo o no relación laboral durante los períodos sobre los cuales se manifiesta en su demanda no fueron cotizados a COLPENSIONES, siendo necesario manifestar que el cálculo actuarial por omisión del empleador privado se realiza por solicitud del empleador o por orden judicial, en los casos en que se omitió la afiliación o no se pagaron las cotizaciones de su trabajador al Sistema General de Pensiones.

Expone que en este orden de ideas y de acuerdo a lo manifestado en la demanda de la voluntad del supuesto empleador de reconocer y pagar el valor que resulte del cálculo actuarial, se hace necesario que la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, solicite a Colpensiones, el cálculo actuarial por ser esa Administradora de Pensiones a la cual se encontraba afiliada la señora Hernández en los períodos faltantes por cotización o pago de aportes.

Propone como excepciones de mérito las denominadas; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, petición antes de tiempo, prescripción, buena fe de la entidad demandada AFP PROTECCION S.A. y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la AFP PROTECCION S.A. a la que declaró que tiene la obligación legal de fijar el monto actuarial adeudado por la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, por ser el fondo al que se encuentra afiliada la demandante TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, desde el año 2002; ordenó a la AFP privada a liquidar el cálculo actuarial por los períodos laborados por la demandante y sobre los cuales la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA no reportó novedad de ingreso de su trabajadora; Septiembre 01 de 1997 a junio 30 de 1998 con un IBC de \$172.055, Septiembre 1 de 1998 a junio 30 de 1999 con un IBC de \$203.826, Septiembre de 1999 a junio 30 de 2000 con un IBC de \$236.460 y Septiembre 1 de 2000 a junio 30 de 2001 con un IBC de \$260.100, junto con los respectivos intereses, liquidación que ordenó debe realizarse en un término de 30 días, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.



Igualmente, ordenó que dentro de los 8 días deberá tal AFP notificar del monto actuarial a la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, quien deberá cancelar lo adeudado en un término de 30 días siguientes, para que posteriormente PROTECCION S.A., una vez verifique el pago de los aportes a pensión, proceda a incluir en la cuenta de ahorro individual de la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, la totalidad de lo cancelado en el cálculo actuarial, con el fin de que se vea reflejado el tiempo de servicios, como tiempo efectivamente cotizado.

Finalmente, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado determinó como primera medida, con base en la prueba documental allegada al proceso, que la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ estuvo vinculada laboralmente con el COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO, hoy denominado INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO JAVIER administrado por a partir del 2010 por la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, a través de varios contratos de trabajo a término fijo de 10 meses, por la duración del correspondiente período lectivo escolar, desempeñándose como bibliotecaria desde el Septiembre 01 de 1997 a junio 30 de 1998, Septiembre 01 de 1998 a junio 30 de 1999, Septiembre de 1999 a junio 30 de 2000, Septiembre 01 de 2000 a junio 30 de 2001, Septiembre 01 de 2001 a junio 30 de 2002, Septiembre 01 de 2002 a junio 30 de 2003, Septiembre 01 de 2003 a junio 30 de 2004, Septiembre 01 de 2004 a junio 30 de 2005, Septiembre 01 de 2005 a junio 30 de 2006, Septiembre 01 de 2006 a junio 30 de 2007, Septiembre 01 de 2007 a junio 30 de 2008, Septiembre 01 de 2009 a junio 30 de 2009, octubre 01 de 2009 a junio 30 de 2010, Septiembre 01 de 2010 a junio 30 de 2011, Septiembre 01 de 2011 a junio 30 de 2012 y Septiembre 01 de 2012 a junio 30 de 2013, cuyo empleador únicamente efectuó novedad del vínculo laboral al sistema de seguridad social en pensiones a partir del mes de septiembre de 2001, sin haber efectuado el pago de aportes a pensión de los períodos anteriores a dicha calenda.

Adujo igualmente que en apoyo de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, dicho empleador debe responder por tal omisión en su su obligación patronal de afiliación de su trabajadora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ y su correspondiente pago de las cotizaciones a pensión durante los períodos ya mencionados.



Igualmente, expuso la operadora judicial que al encontrarse la señora HERNANDEZ MUÑOZ, afiliada actualmente a PROTECCION S.A., dicho Fondo Privado es quien tiene la obligación legal de efectuar el cálculo actuarial a cargo del empleador y a favor de la demandante.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpone el recurso de alzada, a fin de que se modifique la decisión de primer grado en el sentido de que los intereses del cálculo actuarial única y exclusivamente se deben liquidar hasta el 11 de julio de 2018, en vista de que existió buena fe, ya que se hizo la reclamación ante el fondo de pensiones, manifestándole la intención de pagar, empero hicieron caso omiso a tal solicitud, por lo que a su consideración no se encuentran en mora desde el año 2018.

La apoderada judicial de la demandada PROTECCION S.A. interpuso igualmente recurso de apelación, a fin de que sea revocada la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que quedo demostrado que la demandante no se encontraba afiliada a dicha AFP para el año 1997 hasta el año 2001, sino que se encontraba afiliada al RPM hoy administrado por COLPENSIONES, no siendo PROTECCION la encargada de efectuar la liquidación del cálculo actuarial, por lo que solicita se determine quién es la administradora encargada de efectuar tal cálculo, aunado a que ni siquiera su empleador la afilió al sistema pensional, por ende quien debe reconocer cualquier rubro a través del cálculo actuarial es la FUNDACION y no la AFP privada. Finalmente, se opone a la condena en costas al haber actuado de buena fe, por lo que no puede ser gravada con tal rubro.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos por los recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: **i)** si la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA debe asumir o no el costo del cálculo actuarial correspondiente a los períodos; Septiembre 01 de 1997 a junio 30 de 1998 con un IBC de \$172.055, Septiembre 01 de 1998 a junio 30 de 1999 con un IBC de \$203.826, Septiembre de 1999 a junio 30 de 2000 con un IBC de \$236.460 y Septiembre 01 de 2000 a junio 30 de 2001 con un IBC de \$260.100 a favor de la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, **ii)** igualmente se analizará, cual, de las administradoras de pensiones demandadas, es la encargada de efectuar el trámite administrativo de liquidación y cobro de dicho cálculo.



Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- El vínculo laboral que existió entre la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ y el entonces COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER hoy INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO JAVIER, para desempeñar la primera de ellas, el cargo de Bibliotecaria, a través de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, suscritos en los siguientes períodos, que corresponden a los períodos lectivos escolares:
  - \* septiembre 01 de 1997 a junio 30 de 1998.
  - \* septiembre 01 de 1998 a junio 30 de 1999.
  - \* septiembre de 1999 a junio 30 de 2000.
  - \* septiembre 01 de 2000 a junio 30 de 2001.
  - \* septiembre 01 de 2001 a junio 30 de 2002.
  - \* septiembre 01 de 2002 a junio 30 de 2003.
  - \* septiembre 01 de 2003 a junio 30 de 2004.
  - \* septiembre 01 de 2004 a junio 30 de 2005.
  - \* septiembre 01 de 2005 a junio 30 de 2006.
  - \* septiembre 01 de 2006 a junio 30 de 2007.
  - \* septiembre 01 de 2007 a junio 30 de 2008.
  - \* septiembre 01 de 2009 a junio 30 de 2009.
  - \* octubre 01 de 2009 a junio 30 de 2010.
  - \* septiembre 01 de 2010 a junio 30 de 2011.
  - \* septiembre 01 de 2011 a junio 30 de 2012.
  - \* septiembre 03 de 2012 a junio 30 de 2013.
  - \* septiembre 02 de 2013 a 30 de junio de 2014.
  
- La afiliación de la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP ING hoy fusionada con PROTECCION S.A., a partir del 1° de agosto de 2002, habiéndose trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora ISS hoy COLPENSIONES, del cual estuvo afiliada desde marzo de 1980.

## DE LA RELACION LABORAL Y EL CALCULO ACTUARIAL



Como bien quedo establecido en líneas precedentes, no existe discusión alguna acerca de la relación laboral que existió entre la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ y el COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO JAVIER DE YUMBO hoy denominado INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO JAVIER, durante los períodos antes señalados, con la advertencia de que según la historia laboral de la aquí demandante expedida por PROTECCION S.A., y allegada con su contestación de la demanda, tal empleador afilió y pagó las respectivas cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones tan sólo a partir del mes de septiembre de 2001 y en adelante, omitiendo dicha obligación legal frente a los aportes causados en los períodos laborados antes de dicha data, los que precisamente hoy se reclaman a través de un cálculo actuarial.

Frente al tema en comento, nuestro órgano de cierre en Sentencia SL 4698 de 2020, ha determinado frente a la omisión de afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social, reiterando lo manifestado en las Sentencias SL 9856 de 2014, SL 16715 de 2014, SL 17300 de 2014, SL 2731 de 2015 y SL 14388 de 2015. Igualmente, precisó en la providencia en cita que:

*“Es decir, en principio, bajo los nuevos criterios de la jurisprudencia, la comprobada falta de afiliación del trabajador daría lugar a la emisión de un cálculo actuarial por parte del empleador y no a que se le imponga el pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones.*

*No obstante, también ha admitido que la referida orientación ha estado dirigida a las pensiones de jubilación y de vejez, en aplicación de las normas y principios de la Ley 100 de 1993 y bajo la idea de que son derechos en formación, respecto de los cuales se puede predicar «el carácter retrospectivo, que ya ha definido la jurisprudencia de la Sala, tienen las normas de seguridad social, y que permite sean aplicables a situaciones en curso, en el momento que han entrado a regir, como es el caso del derecho a la pensión, que requiere de un término bastante largo para su consolidación, durante el cual el afiliado debe acumular un mínimo de aportes» (CSJ SL2731-2015 y CSJ SL14388-2015).”*

Por otro lado, la Alta Corporación también precisó en la sentencia SL 1078 de 2021, reiterada en la SL 4282 de 2022, que:

*“...existe diferencia entre la existencia de mora patronal en el pago de aportes a pensión y la omisión de afiliación del trabajador al subsistema, pues la primera ocurre*



*cuando el empleador pese a cumplir con su obligación de vinculación oportuna a seguridad social de su servidor, deja de cancelar total o parcialmente los aportes correspondientes al periodo laborado, mientras que en la segunda, esa obligación inicial es pretermitida.*

*Dicha distinción es relevante, toda vez que las obligaciones y sus efectos jurídicos son diferentes, en razón a que, en la hipótesis inicial, esto es, la mora, «la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes», mientras en la segunda, esto es, la ausencia de afiliación, «el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020)».*

Ahora bien, en torno a cuál es la administradora de pensiones encargada de efectuar el trámite administrativo de liquidación y recaudo del cálculo actuarial, debe precisar esta Sala de Decisión, que al encontrarse actualmente afiliada la señora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ a la AFP PROTECCION S.A., es dicho fondo de pensiones privado quien deberá realizar tal gestión, pues es ella quien administra la cuenta de ahorro individual de la aquí demandante, y por ende los aportes que la misma efectúe por intermedio de sus empleadores, sus rendimientos y demás rubros que capitalicen tal cuenta de ahorro, y sobre los cuales se financian las posibles prestaciones económicas derivadas del riesgo de la vejez, previstas en el Capítulo II de la Ley 100 de 1993.

Además de lo anterior, el Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, en su artículo 2.2.8.11.5., precisó expresamente que la elaboración del cálculo actuarial corresponde a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, de la siguiente manera:

*“La Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, es la encargada de elaborar el cálculo actuarial, con base en toda la información laboral que se encuentre registrada en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en otras Administradoras de Pensiones o en los sistemas de información del Sistema de Protección Social establecidos o los que se establezcan para este fin.”*

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia SU 226 de 2019, dispuso que una vez se ha establecido que el empleador incurrió en una omisión de su obligación de afiliación o de vinculación ante el Sistema General de Seguridad Social, debe éste subsanar tal situación, efectuando el pago del cálculo actuarial liquidado por la administradora de pensiones, quien es la obligada a fijar el monto total adeudado.



Así las cosas, al encontrarse acreditado que el empleador INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO JAVIER, no afilió a la trabajadora TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, en los periodos comprendidos entre el Septiembre 01 de 1997 a junio 30 de 1998, Septiembre 01 de 1998 a junio 30 de 1999, Septiembre de 1999 a junio 30 de 2000 y Septiembre 01 de 2000 a junio 30 de 2001, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del Parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que perfectamente puede aplicarse para los afiliados al RAIS, por expreso mandato del parágrafo del artículo 65 de la citada Ley 100 de 1993, y en consecuencia, se debe ordenar a la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA en su calidad de administradora de tal Institución educativa, a pagar el cálculo actuarial que debe liquidar y recaudar la AFP PROTECCION S.A., a favor de su afiliada TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, en los términos precisos señalados por la A quo en su decisión.

Finalmente, en torno a la censura impuesta por la parte actora respecto del extremo final de los intereses del cálculo actuarial a liquidarse por parte de la AFP demandada, no comparte esta Sala de Decisión su tesis propia de tener en cuenta la buena fe para limitar o modificar los parámetros matemáticos a través de las cuales se debe efectuar tal cálculo actuarial, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2.2.4.4.3 del citado Decreto 1833 de 2016, contiene unas formular actuarias fijas y precisas que no resultan ser modificables por situaciones como las que alega la parte actora en su recurso de alzada.

En conclusión, se ha de confirmar en su totalidad la decisión proferida en primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de la parte pasiva, expuestos como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y a favor de la promotora del litigio TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
TERESA DE JESUS HERNANDEZ Y OTRO  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00301-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 159 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y a favor de la promotora del litigio TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 005-2019-00301-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
TERESA DE JESUS HERNANDEZ Y OTRO  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-005-2019-00301-01**